



Asamblea General

Distr. general
28 de diciembre de 2017
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 80º período de sesiones, 20 a 24 de noviembre de 2017

Opinión núm. 72/2017, relativa a Marcos Antonio Aguilar-Rodríguez (Estados Unidos de América)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102, el Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 8 de septiembre de 2017 al Gobierno de los Estados Unidos una comunicación relativa a Marcos Antonio Aguilar-Rodríguez. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Marcos Antonio Aguilar-Rodríguez, nacido en 1978, es nacional de El Salvador. En 2001 huyó de su país de origen a los Estados Unidos, donde solicitó asilo y pidió no ser expulsado y gozar de protección en virtud de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Fue detenido en 2011 y, sin haber sido condenado por delito alguno, permaneció recluido durante casi seis años, desde el 31 de agosto de 2011 hasta el 24 de julio de 2017. Durante la mayor parte del tiempo, estuvo recluido en el centro de internamiento de Eloy, Arizona (Estados Unidos), por orden del Servicio de Inmigración y Control de Aduanas, agencia dependiente del Departamento de Seguridad Nacional.

5. Según la información recibida por el Grupo de Trabajo, el Sr. Aguilar-Rodríguez fue puesto en libertad el 24 de julio de 2017. No obstante, de conformidad con el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo se reserva el derecho de decidir, caso por caso, si la privación de libertad es arbitraria o no, a pesar de la puesta en libertad de la persona interesada. En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que las alegaciones formuladas por la fuente son extremadamente graves, por lo que ejercerá su derecho a emitir una opinión.

Información de antecedentes

6. Según la fuente, el Sr. Aguilar-Rodríguez fue obligado a unirse a una banda al inicio de su adolescencia y a hacerse un tatuaje en la espalda que señalaba su pertenencia a ella. Según las informaciones disponibles, dejó de ser miembro de la banda en 1992, cuando tenía aproximadamente 14 años. No obstante, la banda no permite que sus miembros dejen de serlo, por lo que desde 1992 a 2001, el Sr. Aguilar-Rodríguez se vio obligado a pasar a ser miembro inactivo de la banda y a abonar por ello el denominado impuesto de inactividad de 100 dólares de los Estados Unidos al mes. Durante ese tiempo, la policía y los miembros de las bandas rivales seguían considerándolo miembro de su antigua banda, debido al tatuaje que llevaba en la espalda, y supuestamente llegaron incluso a acosarlo y amenazarlo. La fuente señala que, en algunas ocasiones, cuando se retrasaba en el pago del “impuesto” mensual, los miembros de su antigua banda lo acosaban y golpeaban. Al parecer, vivía en perpetuo estado de temor a que la policía, una banda rival o su antigua banda lo matasen. Después de diez años viviendo en semejantes condiciones, el Sr. Aguilar-Rodríguez huyó de El Salvador a los Estados Unidos y entró en territorio estadounidense en torno a enero de 2001.

7. La fuente indica que, tras entrar en los Estados Unidos, el Sr. Aguilar-Rodríguez se estableció en Arizona, encontró trabajo y conoció a su pareja, con la que empezó a convivir y con quien tuvo una hija. En 2009, cuando la niña tenía 2 años de edad, se le diagnosticó autismo límite (*borderline*), un trastorno que requiere tratamiento especial. Asimismo, la fuente informa de que, antes de abandonar su país para dirigirse a los Estados Unidos, el Sr. Aguilar-Rodríguez tuvo otra hija en El Salvador, a quien prestaba apoyo económico, hasta que fue detenido.

8. El 12 de agosto de 2011, el Sr. Aguilar-Rodríguez fue detenido por la policía en Phoenix, Arizona, por un supuesto exceso de velocidad. Sin embargo, no recibió multa alguna por ello. La policía alegó que el Sr. Aguilar-Rodríguez se hallaba en estado de intoxicación, infracción por la que fue acusado. La fuente informó de que el Sr. Aguilar-Rodríguez admitió que conducía sin permiso, una falta leve por la que fue condenado a una pena de prisión de 13 días. Tras cumplir su condena, el Sr. Aguilar-Rodríguez permaneció recluido en la cárcel del condado de Maricopa. El 29 de agosto de 2011, el Sr. Aguilar-Rodríguez fue interrogado por un funcionario del Servicio de Inmigración y Control de Aduanas. El 31 de agosto de 2011, el Sr. Aguilar-Rodríguez fue internado en las dependencias de dicho servicio, donde permaneció privado de libertad hasta el 24 de julio de 2017. La fuente señala que, dado que los agentes de inmigración y

aduanas no llevaron al Sr. Aguilar-Rodríguez ante la justicia, de modo que este pudiera defenderse de la acusación de conducir bajo los efectos del alcohol, esta acusación fue finalmente retirada.

9. Según la fuente, el Sr. Aguilar-Rodríguez se expondría a daños graves o incluso a perder la vida a manos de la banda a la que pertenecía, las organizaciones delictivas rivales o la policía, en caso de verse obligado a abandonar los Estados Unidos y regresar a El Salvador.

Procedimientos de asilo y expulsión

10. La fuente indica que, en su decisión inicial de internar al Sr. Aguilar-Rodríguez, el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas optó por recluir al interesado sin fianza. El Sr. Aguilar-Rodríguez solicitó que un tribunal de inmigración examinase la situación de su internamiento. Al parecer, estuvo recluido más de un mes hasta que, el 6 de octubre de 2011, se celebró la primera audiencia en que habría de fijarse su fianza, a raíz de la cual el juez de inmigración decretó que esta ascendería a 6.000 dólares. Según la fuente, el juez estimó que el Sr. Aguilar-Rodríguez presentaba un riesgo de fuga moderado, pese a su historial laboral, la ciudadanía estadounidense de su hija y su temor a regresar a El Salvador. Además, la fuente afirma que el juez no tuvo en cuenta que el Sr. Aguilar-Rodríguez carecía de medios para pagar la fianza de 6.000 dólares.

11. El Sr. Aguilar-Rodríguez recurrió la decisión del juez, que había sido dictada el 25 de octubre de 2011. El 5 de diciembre de 2011, la Junta de Apelaciones de Inmigración ratificó la decisión del juez de inmigración, al parecer sin motivar su decisión.

12. La fuente indica que, el 5 de diciembre de 2011, el Sr. Aguilar-Rodríguez presentó oficialmente una solicitud de asilo ante el Tribunal de Inmigración. El Sr. Aguilar-Rodríguez no fue citado a una audiencia final para resolver su solicitud de asilo hasta el 4 de mayo de 2012.

13. El Sr. Aguilar-Rodríguez se representó a sí mismo en la audiencia para resolver su solicitud de asilo el 4 de mayo de 2012. Pese a que el juez de inmigración estimó que sus argumentos eran creíbles, determinó, al parecer, que el Sr. Aguilar-Rodríguez carecía de pruebas suficientes para demostrar que, en su caso, debía hacerse una excepción al plazo máximo de un año para presentar una solicitud de asilo, o bien que había sido perseguido o se exponía a un claro riesgo de ser perseguido o torturado en El Salvador. Por consiguiente, el juez ordenó su expulsión. Debido a su internamiento, la barrera lingüística y la falta de acceso a un abogado, las pruebas que el Sr. Aguilar-Rodríguez pudo reunir para sustentar su solicitud de asilo durante el procedimiento de inmigración fueron escasas. El Sr. Aguilar-Rodríguez recurrió la decisión del juez de inmigración ante la Junta de Apelaciones de Inmigración. No obstante, su recurso fue desestimado el 7 de septiembre de 2012. El Sr. Aguilar-Rodríguez recurrió la inadmisión del recurso ante el Tribunal de Apelaciones del Noveno Circuito de los Estados Unidos. El recurso no se resolvió hasta el 29 de mayo de 2014.

14. El 15 de septiembre de 2012, el Sr. Aguilar-Rodríguez presentó un recurso ante el Tribunal de Apelaciones del Noveno Circuito de los Estados Unidos, solicitando la suspensión del procedimiento. El 20 de septiembre de 2012, el Tribunal dio curso favorable a su solicitud de suspensión temporal. Por aquel entonces, el Sr. Aguilar-Rodríguez reunía los requisitos para solicitar una audiencia con objeto de volver a fijar su fianza en virtud de la jurisprudencia sentada por el asunto *Casas-Castrillon*: el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas le había recluido sin fianza y el Noveno Circuito había dictado una suspensión de la expulsión en espera de la resolución del recurso interpuesto ante dicho tribunal.

Audiencias para volver a fijar la fianza en virtud de la jurisprudencia sentada por los asuntos Casas-Castrillon y Rodríguez

15. La fuente señala que los procedimientos relativos a la fijación de la fianza son completamente independientes de la solicitud de asilo principal. Las resoluciones relativas a la fijación de la fianza, incluidas las dictadas en el marco de la jurisprudencia sentada por los asuntos *Casas-Castrillon* y *Rodríguez*, se adoptan con independencia de las decisiones

relativas a los casos de expulsión y solicitudes de asilo principales. El mismo juez de inmigración suele presidir las audiencias en que se fija la fianza y se decide sobre el fondo de la cuestión. Sin embargo, la solicitud de asilo principal y los recursos presentados contra su desestimación son pertinentes en las audiencias celebradas en virtud de la jurisprudencia sentada por los asuntos *Casas-Castrillon* y *Rodríguez*, ya que dichas desestimaciones y recursos daban al Sr. Aguilar-Rodríguez el derecho a solicitar la fianza en virtud de dicha jurisprudencia.

16. La fuente señala que, en el asunto *Casas-Castrillon v. Department of Homeland Security et al.*, el Tribunal de Apelaciones del Noveno Circuito estimó que los no ciudadanos en situación de internamiento prolongado que anteriormente no podían optar a una audiencia para fijar su fianza, pero que habían obtenido una suspensión de expulsión en espera de la resolución de una solicitud de examen judicial o cuyo caso había sido remitido a la Junta de Apelaciones de Inmigración tras obtener un examen judicial, tenían derecho a ser citados a una audiencia para fijar una fianza. En las audiencias del asunto *Casas-Castrillon*, incumbe al Gobierno demostrar que el interesado presenta un riesgo de fuga o que este supone una amenaza para la comunidad. Al parecer, quienes permanecen internados durante un período igual o superior a seis meses tienen derecho a una audiencia para volver a fijar su fianza en virtud de la jurisprudencia sentada por el asunto *Rodríguez*. El Gobierno debe justificar la reclusión continuada de la persona, según la información proporcionada al Grupo de Trabajo.

17. La fuente indica que, el 29 de noviembre de 2012, el tribunal de inmigración celebró la audiencia del asunto *Casas-Castrillon*. El juez de inmigración no dictó sentencia hasta el 3 de enero de 2013, más de un mes después de que tuviera lugar dicha audiencia. En aquella ocasión, el juez, que inicialmente había decretado una fianza de 6.000 dólares, elevó la cuantía de la fianza a 20.000 dólares, según la fuente. Aunque el juez había vuelto a apreciar que el Sr. Aguilar-Rodríguez no representaba una amenaza para la comunidad, consideró que existía riesgo de fuga, dado que su solicitud de asilo tenía pocas perspectivas de prosperar y tenía “escasos” lazos con los Estados Unidos. La fuente sostiene que, nuevamente, el juez no tuvo en cuenta que el Sr. Aguilar-Rodríguez no poseía los medios suficientes para pagar la cuantía exigida.

18. El Sr. Aguilar-Rodríguez presentó, ante la Junta de Apelaciones de Inmigración, un recurso contra la decisión judicial de fijar fianza de 3 de enero de 2013. El 12 de febrero de 2013, la Junta ratificó la decisión judicial, al parecer sin alegar motivo alguno que fundamentara su decisión.

19. Según la fuente, el 30 de septiembre de 2013, el Sr. Aguilar-Rodríguez solicitó una audiencia para volver a fijar su fianza en virtud de la jurisprudencia sentada por la resolución judicial del asunto *Rodríguez*. El 9 de octubre de 2013, el juez de inmigración denegó la solicitud del Sr. Aguilar-Rodríguez de que se modificara su situación de internamiento y apreció que, aunque el interesado reunía los requisitos para ser convocado a la audiencia que había solicitado, el Departamento de Seguridad Nacional había demostrado con pruebas convincentes que el Sr. Aguilar-Rodríguez suponía una amenaza para la comunidad o presentaba un riesgo de fuga.

Continuación de los procedimientos de asilo y expulsión

20. La fuente señala que el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Aguilar-Rodríguez contra el principal procedimiento de expulsión de que era objeto fue resuelto el 29 de mayo de 2014, cuando el Noveno Circuito remitió la causa a la Junta de Apelaciones de Inmigración, a la luz de la jurisprudencia aplicada con respecto a los requisitos que debían cumplir los miembros de las bandas y sus rivales para obtener asilo. El 7 de octubre de 2014, la Junta remitió la causa al juez de inmigración.

21. El 13 de marzo de 2015, el juez de inmigración ratificó la decisión inicial de desestimar la solicitud de asilo del Sr. Aguilar-Rodríguez aduciendo que la jurisprudencia en cuestión no era relevante para el análisis inicial. La fuente señala que, durante la audiencia, al Sr. Aguilar-Rodríguez no se le permitió presentar pruebas adicionales ni formular objeciones a muchas de las conclusiones iniciales extraídas por el juez de

inmigración. En ese momento, el Sr. Aguilar-Rodríguez recurrió la decisión de la Junta de Apelaciones de Inmigración a través de un abogado de oficio.

22. El 30 de julio de 2015, la Junta desestimó el recurso interpuesto por el Sr. Aguilar-Rodríguez y su solicitud de puesta en libertad aduciendo, según la fuente, que no formaba parte de ningún grupo social en particular.

23. El Sr. Aguilar-Rodríguez interpuso un recurso ante el Tribunal de Apelaciones del Noveno Circuito de los Estados Unidos el 10 de agosto de 2015. El 20 de agosto, el Departamento de Seguridad Nacional determinó que el Sr. Aguilar-Rodríguez debía continuar recluso sin fianza. El 17 de diciembre de 2015, el Noveno Circuito admitió la solicitud de suspensión de expulsión presentada por el Sr. Aguilar-Rodríguez.

24. El 16 de febrero de 2016, el Sr. Aguilar-Rodríguez solicitó una nueva audiencia para examinar la situación de su internamiento basándose en la jurisprudencia sentada por el asunto *Rodriguez v. Robbins*. El tribunal de inmigración celebró la audiencia y decretó que el Sr. Aguilar-Rodríguez podía ser puesto en libertad bajo fianza de 20.000 dólares. En dicha audiencia, el tribunal resolvió que, aunque el Departamento de Seguridad Nacional no había probado que el Sr. Aguilar-Rodríguez supusiera una amenaza para la comunidad, sí presentaba un elevado riesgo de fuga. Según la fuente, el tribunal volvió a apreciar que el Sr. Aguilar-Rodríguez tenía escasos lazos con los Estados Unidos y que la denegación de su solicitud de asilo lo había dejado sin aliciente para comparecer ante el tribunal en futuros procedimientos de inmigración. Una vez más, el juez no tuvo en cuenta la imposibilidad del Sr. Aguilar-Rodríguez de pagar la fianza.

25. La fuente señala que el Sr. Aguilar-Rodríguez recurrió ante la Junta de Apelaciones de Inmigración la decisión mediante la que el juez fijó la fianza el 14 de abril de 2016. El 19 de julio de 2016, la Junta desestimó el recurso. En su decisión, la Junta declaró explícitamente que el hecho de que el Sr. Aguilar-Rodríguez no pudiera pagar la fianza no significaba que las medidas impuestas por el juez de inmigración no fueran un medio razonable de garantizar su comparecencia en procedimientos futuros.

26. Tras la desestimación de su recurso, el 19 de julio de 2016, el Sr. Aguilar-Rodríguez compareció en otra audiencia en la que se ratificó la fianza de 20.000 dólares. El abogado del Sr. Aguilar-Rodríguez recurrió la decisión en marzo de 2017, pero el recurso fue desestimado.

27. La fuente informa de que, recientemente, un fiador del Sr. Aguilar-Rodríguez realizó el pago de la fianza de 20.000 dólares en su nombre. Consecuentemente, el Sr. Aguilar-Rodríguez fue puesto en libertad el 24 de julio de 2017. En este contexto, la situación del Sr. Aguilar-Rodríguez es incierta y sigue estando sujeto a un procedimiento de expulsión. Pese a que no existen mayores restricciones en cuanto a su libertad, el Sr. Aguilar-Rodríguez no puede trabajar en los Estados Unidos ni abandonar el país.

Condiciones de reclusión

28. La fuente señala que el centro de internamiento de Eloy está gestionado por la empresa privada Corrections Corporation of America. El centro es famoso por sus violaciones de los derechos humanos. Según la información facilitada, 15 reclusos han fallecido en dicho centro desde 2003. Asimismo, la fuente afirma que el centro de internamiento de Eloy tiene unos niveles de atención médica inaceptablemente bajos y las situaciones de urgencia no siempre se atienden con rapidez. Por ejemplo, en el verano de 2016, un brote de sarampión afectó a 22 reclusos y empleados. Además, parece ser que Corrections Corporation of America ha sido objeto de críticas por el trato que dispensa a los detenidos y por no permitirles reunirse con sus abogados.

29. La fuente informa de que el Sr. Aguilar-Rodríguez fue objeto de malos tratos y violencia verbal, y no se le permitía trabajar. Sufrió repetidos malos tratos a manos de los guardias y fue testigo de los malos tratos infligidos por estos a otros reclusos.

Categoría II

30. La fuente sostiene que la detención del Sr. Aguilar-Rodríguez se inscribe en la categoría II de las categorías de detención arbitraria definidas por el Grupo de Trabajo,

dado que su internamiento por ser inmigrante fue resultado del ejercicio de su derecho a solicitar asilo. Habida cuenta de los antecedentes del Sr. Aguilar-Rodríguez, su internamiento constituyó asimismo, según la fuente, una violación de su derecho a la igualdad y a la no discriminación, consagrado en los artículos 7 y 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los artículos 26 y 27 del Pacto.

Categoría III

31. Según la fuente, la privación de libertad del Sr. Aguilar-Rodríguez se inscribía también en la categoría III de las categorías de detención arbitraria definidas por el Grupo de Trabajo, ya que supuestamente infringía las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en el artículo 14 del Pacto. La fuente sostiene que el Sr. Aguilar-Rodríguez no ha sido capaz de defenderse a sí mismo de forma apropiada y justa durante el procedimiento de asilo. Al parecer, no tenía acceso a un abogado, ni a las pruebas necesarias para fundamentar sus alegaciones ni a medios adecuados para preparar su defensa. Asimismo, parece ser que el Sr. Aguilar-Rodríguez, que es hispanohablante, no recibió de las autoridades acceso a información en español ni a servicios de traducción, entre otras cosas para consultar la información de carácter judicial que solo estaba disponible en inglés.

32. La fuente señala que, en los Estados Unidos, el juez de inmigración forma parte del poder ejecutivo federal, que a la vez mantenía al Sr. Aguilar-Rodríguez privado de libertad y se ocupaba de determinar cuáles eran sus derechos. La fuente sostiene que, en consecuencia, la causa del Sr. Aguilar-Rodríguez no ha sido juzgada por un órgano independiente e imparcial. Asimismo, dicho juez de inmigración suele presidir la audiencia para fijar la fianza y la audiencia sobre el fondo de la cuestión, y la duración del procedimiento de asilo, durante el cual el Sr. Aguilar-Rodríguez permaneció recluido, podría constituir un incumplimiento de las debidas garantías procesales, en particular del derecho a ser juzgado en un plazo razonable o puesto en libertad.

33. La fuente señala además que, en los Estados Unidos, la inmigración irregular se considera un asunto civil, no penal. Por consiguiente, la detención de inmigrantes no constituye una sanción penal. No obstante, debido a su carácter civil, confiere a los recluidos muchos menos derechos que los que asisten a aquellos detenidos con cargos penales. Asimismo, dado que a los inmigrantes detenidos no se les fija un período de detención definido, al contrario de lo que sucede en el caso de los acusados en procesos penales, a menudo permanecen internados por períodos largos e injustificados que no son ni proporcionados ni razonables. La fuente afirma que el período de reclusión depende de la duración de los procedimientos de inmigración y, como sucedió en el caso del Sr. Aguilar-Rodríguez, del tiempo que tarde el detenido en reunir el importe de la fianza.

34. La fuente sostiene que la cuantía de la fianza no se fija de tal forma que simplemente garantice la comparecencia del interesado en procedimientos futuros, y no tiene en cuenta las posibilidades de la persona de pagar la fianza, de modo que el resultado efectivo es una denegación de la fianza. Muchos inmigrantes que no están sujetos a detención obligatoria son privados de libertad al no contar con medios para pagar el importe de la fianza establecida.

35. La fuente alega que, aunque el Sr. Aguilar-Rodríguez había cometido únicamente una infracción de tráfico tipificada como falta leve y había dejado su país para solicitar asilo en los Estados Unidos, en donde creó lazos, se le ordenó el pago de una fianza inicial de 6.000 dólares, que posteriormente ascendió a 20.000 dólares. Dado que durante su reclusión no podía trabajar, le resultaba imposible pagar las fianzas. Habida cuenta de la cuantía que se le exigía abonar, no había una auténtica alternativa realista a su permanencia en reclusión.

36. Asimismo, la fuente afirma que, exceptuando la infracción de tráfico tipificada como falta leve, el Sr. Aguilar-Rodríguez no tiene antecedentes penales, por lo que no presenta ninguna amenaza para la sociedad, como concluyeron los tribunales de inmigración durante los procedimientos para fijar la fianza. Según la fuente, el Gobierno alegó que la detención del Sr. Aguilar-Rodríguez estaba justificada, ya que existía un riesgo de fuga y no tenía lazos estrechos con los Estados Unidos, pese a haber presentado pruebas de que llevaba

más de diez años viviendo en el país, tenía una hija con necesidades especiales acreditadas por certificado médico que era ciudadana de los Estados Unidos y estaba decidido a no abandonar hasta que se hubieran resuelto los recursos que había interpuesto contra la denegación de su solicitud de asilo. La fuente sostiene que esos factores demuestran que el Sr. Aguilar-Rodríguez no presenta riesgo de fuga y tiene intención de permanecer en los Estados Unidos.

Categoría IV

37. La fuente sostiene que, como el Sr. Aguilar-Rodríguez estuvo sujeto a una detención administrativa prolongada sin acceso a un recurso efectivo, su detención también se inscribe en la categoría IV de las categorías de detención arbitraria definidas por el Grupo de Trabajo. El Sr. Aguilar-Rodríguez fue privado de libertad durante casi seis años, en espera de que se tramitara su solicitud de asilo, y en la práctica se le denegó el acceso a un recurso mediante la imposición de una fianza arbitraria y excesiva, que fue fijada sin tener en cuenta las circunstancias específicas del caso ni las posibilidades del Sr. Aguilar-Rodríguez de pagarla.

Categoría V

38. Por último, la fuente sostiene que la detención del Sr. Aguilar-Rodríguez fue asimismo arbitraria en virtud de la categoría V, dado que su privación de libertad se debió a su situación económica y su condición de miembro de una comunidad lingüística minoritaria. Según la fuente, el Sr. Aguilar-Rodríguez se vio obligado a defenderse a sí mismo, sin un abogado y con un acceso limitado a información jurídica en español. La fuente sostiene también que la pertenencia del Sr. Aguilar-Rodríguez a una minoría ha repercutido en su derecho a solicitar asilo y que la fijación arbitraria de una fianza cuya cuantía excedía sus posibilidades de pago constituía una discriminación por motivo de su situación económica.

Respuesta del Gobierno

39. El 8 de septiembre de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones formuladas por la fuente al Gobierno, de conformidad con su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que le proporcionara información detallada sobre la situación actual del Sr. Marcos Antonio Aguilar-Rodríguez, así como sus observaciones en relación con las alegaciones formuladas por la fuente, antes del 7 de noviembre de 2017.

40. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido una respuesta del Gobierno, y que este tampoco haya solicitado una prórroga del plazo para responder, como se prevé en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Deliberaciones

41. En primer lugar, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Aguilar-Rodríguez fue puesto en libertad el 24 de julio de 2017. Sin embargo, de conformidad con el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo “se reserva el derecho de decidir, caso por caso, si la privación de libertad es arbitraria o no, a pesar de la puesta en libertad de la persona interesada”. En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que las alegaciones formuladas por la fuente son extremadamente graves, por lo que ejercerá su derecho a emitir una opinión al respecto.

42. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

43. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no rebatir las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

44. Como se ha señalado, la fuente considera que la detención del Sr. Aguilar-Rodríguez se inscribía en las categorías II, III, IV y V de las categorías de detención arbitraria definidas por el Grupo de Trabajo. Este examinará esas alegaciones una por una.

45. A juicio de la fuente, la reclusión del Sr. Aguilar-Rodríguez se inscribe en la categoría II, ya que fue privado de libertad por ejercer su derecho a solicitar asilo, consagrado en el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos por motivo de su nacionalidad y origen, lo cual constituye una infracción del derecho a no estar sujeto a discriminación, establecido en los artículos 26 y 27 del Pacto.

46. El Grupo de Trabajo observa que, según alegaciones de la fuente a las que el Gobierno de los Estados Unidos no presentó objeciones, el Sr. Aguilar-Rodríguez llegó a territorio estadounidense en enero de 2001. Sin embargo, no fue detenido por primera vez hasta el 12 de agosto de 2011, tras cometer una infracción de tráfico constitutiva de falta leve y, una vez cumplida la condena por dicho delito, fue recluso en un centro para inmigrantes. El Grupo de Trabajo señala que estos hechos sucedieron unos diez años después de su llegada a los Estados Unidos y que, durante esos diez años, el Sr. Aguilar-Rodríguez no presentó ninguna solicitud de asilo y las autoridades tampoco intentaron expulsarlo.

47. La fuente sostiene, y el Gobierno no ha rebatido, que el Sr. Aguilar-Rodríguez fue interrogado por un funcionario del Servicio de Inmigración y Control de Aduanas en la cárcel del condado de Maricopa tras cumplir condena por su infracción de tráfico, que posteriormente fue trasladado al centro de internamiento del Servicio de Inmigración y Control de Aduanas y que permaneció recluso allí hasta el 24 de julio de 2017. La fuente sostiene que la decisión de internarlo se basó únicamente en la condición de inmigrante del Sr. Aguilar-Rodríguez y en su solicitud de asilo. El Grupo de Trabajo señala que, si bien el Gobierno estadounidense tuvo la oportunidad de refutar estas alegaciones, se abstuvo de hacerlo.

48. El Grupo de Trabajo reitera que solicitar asilo no es un acto delictivo¹; por el contrario, solicitar asilo es un derecho humano universal consagrado en el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967. El Grupo de Trabajo observa que el último de estos dos instrumentos establece obligaciones jurídicas internacionales que los Estados Unidos han contraído.

49. El Grupo de Trabajo constató durante su visita al país en 2016 que en los Estados Unidos se practicaba la detención obligatoria de inmigrantes, y recomendó al Gobierno que pusiera fin a la detención obligatoria de inmigrantes y solicitantes de asilo por su situación de irregularidad. Asimismo, recomendó que facilitara un procedimiento administrativo expedito que evaluara de manera individualizada las circunstancias de estas personas y adoptara sin demora una decisión sobre su situación².

50. El Grupo de Trabajo observa que esa recomendación coincide con una preocupación expresada por el Comité de Derechos Humanos, que señalaba en sus observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de los Estados Unidos, en 2014, que “la detención obligatoria de los inmigrantes durante períodos prolongados sin tener en cuenta el caso individual [puede] plantear cuestiones en relación con el artículo 9 del Pacto”³.

51. En el presente caso, el Gobierno tuvo la oportunidad de exponer los motivos de la detención del Sr. Aguilar-Rodríguez y demostrar en qué modo su detención constituía una medida necesaria y proporcionada. No obstante, el Gobierno no aprovechó dicha oportunidad.

52. Ante la falta de indicación alguna por parte del Gobierno sobre los motivos por los que se privó de libertad al Sr. Aguilar-Rodríguez, el Grupo de Trabajo debe concluir que el motivo fue su solicitud de asilo. El Sr. Aguilar-Rodríguez sufrió los efectos de una política de detención obligatoria de inmigrantes que contraviene el artículo 9 del Pacto y vulnera el

¹ Véanse las opiniones núms. 28/2017, 42/2017 y 71/2017.

² Véase A/HRC/36/37/Add.2, párr. 92.

³ Véase CCPR/C/USA/CO/4, párr. 15.

derecho a solicitar asilo previsto en el derecho internacional, en particular en el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Aguilar-Rodríguez, que, como ya se ha indicado, resultó de su intento de ejercer su derecho a solicitar asilo, se inscribía en la categoría II de las categorías de detención arbitraria definidas por el Grupo de Trabajo.

53. La fuente sostiene asimismo que la detención del Sr. Aguilar-Rodríguez se inscribía en las categorías III y IV, dado que no pudo defenderse a sí mismo adecuadamente. Por otra parte, la fuente afirma que la reclusión indefinida de inmigrantes no es ni proporcional ni razonable. Según la fuente, el período de reclusión depende de la duración del procedimiento de inmigración. La fuente sostiene también que al Sr. Aguilar-Rodríguez se le exigió el pago de una fianza cuya cuantía no podía abonar, que dicha fianza no se fijó de forma razonable y que, en consecuencia, había supuesto la denegación efectiva de dicha fianza. El Sr. Aguilar-Rodríguez estuvo recluido durante seis años, período durante el cual se le denegó un recurso al imponérsele el pago de una fianza fijada sin que se tuvieran en cuenta las circunstancias específicas de su caso, entre ellas su capacidad de pagar la fianza.

54. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Aguilar-Rodríguez no era objeto de un proceso penal, sino de un procedimiento de examen de su solicitud de asilo. El Sr. Aguilar-Rodríguez fue privado de libertad en relación con dicho procedimiento. No obstante, la detención en el contexto de un procedimiento de inmigración también debe ajustarse a las normas internacionales básicas.

55. El Grupo de Trabajo desea recordar que, según los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo, esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática (principios 2 y 3). Este derecho, que en realidad constituye una norma imperativa del derecho internacional, se aplica a todas las formas de privación de libertad (principio 8), y se aplica a “todas las situaciones de privación de libertad, incluida no solo la detención a efectos de un proceso penal, sino también las situaciones de detención bajo el orden jurisdiccional administrativo y de otro tipo, como la detención de inmigrantes”. Asimismo, se aplica “independientemente del lugar de detención o la terminología jurídica utilizada en la legislación. Toda forma de privación de libertad por cualquier motivo debe estar sujeta a la supervisión y el control efectivos del poder judicial” (directriz 1).

56. En el presente caso, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Aguilar-Rodríguez fue objeto de dos conjuntos de procedimientos. El primero, consistente en una serie de audiencias para fijar su fianza, se centró en su reclusión continuada. Estos procedimientos guardaban una relación directa con la privación de libertad del Sr. Aguilar-Rodríguez y, como tales, son competencia del Grupo de Trabajo. El segundo conjunto de procedimientos se centró en el fondo de la cuestión de su solicitud de asilo en los Estados Unidos, de modo que no corresponde al mandato del Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo remite este asunto al Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes.

57. La primera audiencia para fijar la fianza se celebró el 6 de octubre de 2011, más de un mes después de que el Sr. Aguilar-Rodríguez hubiera cumplido su condena por infracción de tráfico e ingresara en un centro de internamiento para inmigrantes. El Grupo de Trabajo observa que, a fin de asegurarse de que no se prive de libertad a las personas sin que tengan la posibilidad real de ser oídas sin demora por un tribunal de justicia, no habrá ningún período considerable de espera antes de que un detenido pueda interponer un primer recurso para impugnar la arbitrariedad y la legalidad de la detención (véase directriz 7 de los Principios y Directrices Básicos). Este principio no se respetó en el caso del Sr. Aguilar-Rodríguez.

58. Asimismo, a raíz de dicha audiencia, la fianza del Sr. Aguilar-Rodríguez quedó fijada en 6.000 dólares, una cuantía que no podía pagar. El Sr. Aguilar-Rodríguez recurrió la decisión, pero el recurso fue desestimado el 5 de diciembre de 2011. Tras la celebración de una audiencia para volver a determinar la fianza, casi un año después de la desestimación de dicho recurso, la fianza quedó fijada en 20.000 dólares, una decisión que el Sr. Aguilar-Rodríguez recurrió, pero su recurso fue desestimado el 12 de febrero

de 2013. Ante la imposibilidad de pagar la fianza, el Sr. Aguilar-Rodríguez permaneció privado de libertad. El 30 de septiembre de 2013, el Sr. Aguilar-Rodríguez solicitó otra audiencia para volver a fijar la fianza, pero su solicitud de que se modificara la situación de su internamiento fue denegada el 9 de octubre de 2013. El 16 de febrero de 2016, el Sr. Aguilar-Rodríguez volvió a solicitar que se examinara su situación. El examen se llevó a cabo el 14 de abril de 2016 y la fianza se volvió a fijar en 20.000 dólares. Su recurso contra esa decisión fue desestimado el 19 de julio de 2016. En una nueva audiencia para determinar la fianza, esta volvió a quedar fijada en 20.000 dólares, una decisión que el Sr. Aguilar-Rodríguez impugnó, siendo el recurso desestimado en marzo de 2017.

59. Para garantizar que la reclusión durante el procedimiento de inmigración es, como no podía ser de otro modo, una medida excepcional usada únicamente como último recurso, deben tenerse en consideración otras alternativas⁴. En este caso, se estudiaron alternativas, ya que al Sr. Aguilar-Rodríguez se le fijó una fianza. No obstante, las alternativas deben ser, además, realistas. No deben depender de la capacidad de la persona para costearse⁵; de lo contrario, no son alternativas reales a la privación de libertad. A falta de explicaciones por parte del Gobierno, el Grupo de Trabajo debe concluir que, en el caso del Sr. Aguilar-Rodríguez, la fianza como alternativa a la detención se fijó a una cuantía tan elevada que no era realista, ya que el Sr. Aguilar-Rodríguez no podía pagarla. Ofrecer únicamente alternativas a la privación de libertad que no son realistas en casos como el del Sr. Aguilar-Rodríguez, lo cual supone hacer caso omiso del requisito de que la reclusión en el marco de los procedimientos de inmigración tenga carácter excepcional, constituye una grave violación del artículo 9 del Pacto.

60. Además, el Grupo de Trabajo observa que siempre era el Sr. Aguilar-Rodríguez quien impugnaba su privación de libertad. En otras palabras, su reclusión no estaba sometida a un control periódico y sistemático que garantizara su compatibilidad con el artículo 9 del Pacto⁶. Establecer dicho control periódico y sistemático dentro de unos plazos prefijados fue una de las recomendaciones que el Grupo de Trabajo hizo a los Estados Unidos a raíz de su visita al país en 2016⁷. En este caso, la ausencia de dicho control representa una grave violación del artículo 9 del Pacto.

61. Además, el Gobierno no ha rebatido las alegaciones presentadas por la fuente según las cuales el Sr. Aguilar-Rodríguez no tuvo acceso a asistencia jurídica en la preparación de sus audiencias para fijar la fianza y que, como hispanohablante implicado en un procedimiento que tenía lugar en inglés y cuya documentación estaba también en ese idioma, no tuvo acceso a servicios de traducción. La falta de asistencia jurídica durante el procedimiento de inmigración en los Estados Unidos también suscitó la preocupación del Grupo de Trabajo durante su visita al país en 2016⁸.

62. Como señaló el Grupo de Trabajo en el principio 21 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal:

Los no nacionales, incluidos los migrantes, independientemente de su situación, los solicitantes de asilo, los refugiados y los apátridas, en cualquier situación de privación de libertad deben ser informados de los motivos de su detención y de sus derechos en relación con la orden de detención. Ello comprende el derecho a interponer un recurso ante un tribunal para impugnar la arbitrariedad y la legalidad y la necesidad y la proporcionalidad de la detención, y recibir sin demora una reparación adecuada y accesible. Comprende también el derecho de las personas mencionadas a la asistencia jurídica de conformidad con el requisito básico

⁴ Véase A/HRC/13/30, párr. 59; E/CN.4/1999/63/Add.3, párr. 33; A/HRC/19/57/Add.3, párr. 68 f); A/HRC/27/48/Add.2, párr. 124; y A/HRC/30/36/Add.1, párr. 81.

⁵ Véase A/HRC/36/37/Add.2, párrs. 28 y 30.

⁶ Véase el principio 21 de los Principios y Directrices Básicos. A/HRC/13/30, párr. 61; principio 11.3 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión; E/CN.4/2003/4, párr. 86; E/CN.4/2003/8/Add.2, párr. 64; A/HRC/13/30/Add.2, párr. 79 g); y A/HRC/16/47/Add.2, párr. 120.

⁷ Véase A/HRC/36/37/Add.2, párr. 92.

⁸ *Ibid.*, párr. 37.

de la prestación rápida y eficaz de asistencia jurídica, en un lenguaje que utilicen y en un medio, modo o formato que entiendan, y el derecho a la asistencia gratuita de un intérprete si no comprenden o no hablan el idioma empleado en el tribunal.

63. No proporcionar la asistencia de un abogado y el acceso a los servicios de un traductor o intérprete al Sr. Aguilar-Rodríguez, una inobservancia que perjudicó sus posibilidades de impugnar la legalidad de su reclusión continuada, constituye asimismo una seria violación del artículo 9 del Pacto.

64. Pese a que el Sr. Aguilar-Rodríguez pudo impugnar su privación de libertad continuada en varias ocasiones durante los casi seis años que pasó privado de libertad, fue él mismo quien inició el procedimiento. El Gobierno no cumplió su obligación de velar por el examen periódico y sistemático de la detención durante el procedimiento de inmigración. Asimismo, las fianzas que se impusieron al Sr. Aguilar-Rodríguez fueron fijadas en repetidas ocasiones en cuantías tan elevadas que, en sus circunstancias particulares, no representaban alternativas reales a la detención. La capacidad del Sr. Aguilar-Rodríguez para impugnar su reclusión se vio aún más limitada al no disponer de asistencia jurídica y servicios de traducción.

65. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que los recursos facilitados no fueron efectivos. Por tanto, concluye que la detención administrativa del Sr. Aguilar-Rodríguez en calidad de solicitante de asilo no se inscribe en la categoría III de las categorías definidas por el Grupo de Trabajo, tal y como alega la fuente, sino en la categoría IV.

66. Finalmente, la fuente alegó que la detención del Sr. Aguilar-Rodríguez se inscribía en la categoría V, ya que fue privado de libertad debido a su situación económica, lo que le imposibilitó pagar la fianza que se le había impuesto, y a su condición de miembro de una minoría lingüística, lo que lo obligó a defenderse a sí mismo sin contar con un abogado y con acceso limitado a información jurídica en español. El Gobierno no refutó dichas alegaciones, aunque tuvo la oportunidad de hacerlo.

67. Durante su reciente visita a los Estados Unidos, el Grupo de Trabajo observó de primera mano muchos casos de detención semejantes al aquí descrito⁹. El Grupo de Trabajo sigue preocupado por lo que parece ser la práctica común de fijar una fianza tan elevada que aquellas personas recluidas durante el procedimiento de inmigración no cuentan con los medios para pagarla. Imponer el pago de fianzas excesivamente elevadas no representa para los detenidos una alternativa a la privación de libertad. Además, dicha práctica es discriminatoria, ya que afecta de forma desproporcionada a quienes son de origen socioeconómico humilde.

68. Aunque los Estados Unidos han realizado una declaración en relación con el artículo 26 del Pacto, no han expuesto en qué modo se aplica dicha declaración a la presente causa. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo concluye que las fianzas excesivamente elevadas impuestas al Sr. Aguilar-Rodríguez, que dieron lugar a su reclusión continuada, y la falta de asistencia jurídica y servicios de traducción, que limitaron su capacidad para impugnar su reclusión, fueron discriminatorias. Por consiguiente, su detención se inscribe en la categoría V de las categorías de detención arbitraria definidas por el Grupo de Trabajo.

69. Si bien su mandato no abarca en sí mismas las condiciones de detención ni el trato dispensado a los reclusos, el Grupo de Trabajo debe examinar en qué medida esas condiciones, incluido el trato a los detenidos, pueden afectar negativamente a la capacidad de los reclusos para preparar su defensa y a sus posibilidades de tener un juicio imparcial¹⁰. El presente caso no se refiere a un juicio penal. No obstante, como observó el Grupo de Trabajo durante su visita a los Estados Unidos en 2016, la reclusión durante el procedimiento de inmigración en los Estados Unidos suele llevarse a cabo en condiciones deficientes. El Grupo de Trabajo aprovecha esta oportunidad para recordar al Gobierno que tales medidas de reclusión no deben ser punitivas y que todas las personas que se

⁹ Véase A/HRC/36/37/Add.2, párrs. 21 a 46.

¹⁰ Véanse E/CN.4/2004/3/Add.3, párr. 33, y las opiniones núms. 1/2017 y 30/2017.

encuentren en situación de internamiento por ser inmigrantes deberían ser recluidas en condiciones dignas y tratadas con respeto.

Resolución

70. Aunque el Sr. Aguilar-Rodríguez ha sido puesto en libertad, el Grupo de Trabajo, de conformidad con el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, se reserva el derecho de decidir, caso por caso, si la privación de libertad es arbitraria o no, a pesar de la puesta en libertad de la persona interesada. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Marcos Antonio Aguilar-Rodríguez es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 7, 8, 9 y 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 16 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías II, IV y V.

71. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de los Estados Unidos que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de Marcos Antonio Aguilar-Rodríguez sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

72. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería concederle a Marcos Antonio Aguilar-Rodríguez el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

73. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remitirá este caso al Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes.

Procedimiento de seguimiento

74. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

a) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Aguilar-Rodríguez;

b) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Aguilar-Rodríguez y, en caso afirmativo, el resultado de la investigación;

c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de los Estados Unidos con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

d) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

75. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

76. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como en su caso, de las deficiencias observadas.

77. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹¹.

[Aprobada el 21 de noviembre de 2017]

¹¹ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.